



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 15 De Martes, 14 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210097500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Almacenes Exito S.A.	Kassem Issa Walid	13/02/2023	Auto Ordena - Decretar El Secuestro Del Bien Inmueble
08001418902120220084200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Carlos Marin Moreno	13/02/2023	Auto Ordena - Corregir Y Modificar La Parte Resolutiva Del Auto De 02 De Noviembre De 2022,

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

10b33c09-6f6b-447f-bc96-27a146800e84



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 15 De Martes, 14 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210051000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Jose Rafael Rey Ramirez	13/02/2023	Auto Ordena - Rechazar El Presente Proceso En Contra Del Señor Jose Rafael Rey Ramirez, En Consecuencia, Continúese Con El Trámite Del Presente Proceso Únicamente Contra El Demandado Rogelio Enrique Bolaño Plata.2) Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Al Demandante Por El Término De Diez (10) Días

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

10b33c09-6f6b-447f-bc96-27a146800e84



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 15 De Martes, 14 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220016500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Rodriguez Gonzalez	Yarley Johanna Vasquez Meza	13/02/2023	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución Del Referido Proceso, Y Requerir A La Parte Ejecutante
08001418902120210009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Pablo Vilorio Alvarez	Armando Jose Galezzo Potes	13/02/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120210080900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Fernando Pretelt Royero	Maria Jose Marun Amaranto	13/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mariana Cabarcas Arrieta	Thomas Theheran Salgado	13/02/2023	Auto Reconoce - Reconocer Al Dr. Ricardo Luis Díaz Carranquilla, En Calidad De Apoderado Judicial De La Parte Demandante

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

10b33c09-6f6b-447f-bc96-27a146800e84



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 15 De Martes, 14 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ortiz Lizarazo Y Otro	El Silencio Ltda. En Liquidacion	13/02/2023	Auto Ordena - Emplazar A La Sociedad Silencio Ltda En Liquidación, En Los Términos Señalados En El Art. 10 De La Ley 2213 De 2022.-
08001418902120210097700	Verbales De Mínima Cuantía	Lazaro Garcia Barrios	Juan Ernesto Weis Gonzales	13/02/2023	Auto Ordena - Remitir Documentos A Laboratorio

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

10b33c09-6f6b-447f-bc96-27a146800e84



Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00977-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: LÁZARO GARCÍA BARRIOS. C.c. 72.132.485
Demandado: JUAN ERNESTO ANTONIO WEIS GONZÁLEZ. C.c. 19.069.580

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre los memoriales allegados por la **POLICÍA JUDICIAL SIJÍN**. Asimismo, se informa que el demandante aportó el original del contrato de arrendamiento objeto de la controversia. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 13 de febrero de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se advierte que reposan en el expediente tanto las muestras manuscriturales y dactilares del demandado **JUAN ERNESTO ANTONIO WEIS GONZÁLEZ** tomadas por funcionarios de la **POLICÍA JUDICIAL SIJÍN**, como el original del contrato de arrendamiento objeto de la presente controversia judicial, el cual fue aportado por el demandante de forma presencial el día 18 de enero de 2023.

Considerando lo anterior, debe el Despacho pronunciarse en el sentido de ordenar la remisión de tales documentos a los funcionarios **NELSON HORTUA BOHÓRQUEZ** y **ELKIN DE JESÚS OBREDOR ROJANO**, adscritos a la **POLICÍA JUDICIAL SIJÍN** y quienes fueron los encargados de recepcionar las muestras manuscriturales y dactilares, por cuanto el objeto de la orden judicial emitida por este Juzgado en data 15 de julio de 2022, con fundamento en la prueba grafológica y dactiloscópica decretada en numeral previo fue, además de tomar las referidas muestras, realizar un dictamen pericial en el cual las muestras recaudadas al demandado sean cotejadas con el documento "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA", de fecha 24 de abril de 2012, en aras de determinar si la firma y la huella que aparecen en dicho documento como del señor **JUAN ERNESTO ANTONIO WEIS GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.069.580, corresponden al precitado. Se recuerda que una vez efectuada esta remisión, cuenta la **POLICÍA JUDICIAL SIJÍN** con el término de 10 (diez) días para elaborar el referido dictamen, que este deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 del C.G.P., y que el perito designado, deberá acudir a la audiencia, una vez se fije, para la contradicción del dictamen, tal como fue ordenado en el numeral quinto del mentado auto de fecha 15 de julio de 2022.

De otra parte, se observan en el plenario escritos radicados por el extremo demandante en fecha 12 de septiembre de 2022 y 01 de diciembre de 2022, en el primero, solicita información acerca de la programación de la fecha de audiencia, teniendo en cuenta que se aplazó luego de que había sido fijada para el día 25 de agosto del 2022, al respecto, se informa que por el momento no se ha fijado nueva fecha debido a que se encuentra



pendiente la expedición del dictamen pericial relacionado en líneas anteriores; en el segundo, el demandante **LÁZARO GARCÍA BARRIOS** solicita una entrevista privada con el suscrito, y en compañía de una persona de nombre **ALFONSO DE LOS REYES FRANCO DE LAS SALAS**, manifestando como propósito aclarar algunas circunstancias que giran en torno a la controversia suscitada con quien aquí funge como demandado, a quien le atribuye un actuar turbio y dilatorio del proceso. Sobre el particular, la decisión que debe pronunciarse no podría ser otra que negar dicha solicitud, considerando que es deber de los Jueces de la República garantizar el debido proceso a las partes, la igualdad, el derecho a la defensa, y fundamentalmente, asumir una posición imparcial, razón por la cual los argumentos o situaciones que considere la parte interesada que deban ser puestos de presente puede ponerlos en conocimiento de todos los intervinientes de forma escrita a través de memorial o en audiencia en la fecha que en su momento se fije, ello en respeto del principio de publicidad y con el propósito de que la contraparte pueda hacer uso del derecho a la contradicción.

En línea con lo anterior, se recuerda que por mandato constitucional las actuaciones judiciales son públicas, que el artículo 230 de la Constitución Política establece que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, de ahí que en razón de los valores, principios y reglas enunciados deviene en improcedente la solicitud de la entrevista privada, dado que el juez debe fallar de acuerdo a lo que resulto probado públicamente en el proceso y su decisión deberá estar sometida al imperio de la ley. En el mismo sentido, los artículos 4, 7, 14, los numerales 2, 3 y 5 del artículo 42 y el numeral 2 del artículo 43 del C.G.P., son reiterativos del deber de los jueces de hacer uso de los poderes otorgados por la ley en procura de ofrecer igualdad a las partes; de la legalidad que debe imperar en las decisiones judiciales; del respeto por el debido proceso en cada una de las actuaciones; del deber de velar por la dignidad de la justicia, la lealtad y la probidad, del deber de respetar el derecho de contradicción, y la potestad de rechazar solicitudes improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a los funcionarios de la **POLICÍA JUDICIAL SIJÍN, NELSON HORTUA BOHÓRQUEZ** y **ELKIN DE JESÚS OBREDOR ROJANO**, las muestras manuscrituales y dactilares del demandado **JUAN ERNESTO ANTONIO WEIS GONZÁLEZ** y el documento "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, de fecha 24 de abril de 2012, para que se emita dictamen pericial en el que se determine si la firma y la huella que aparecen en dicho documento como del señor **JUAN ERNESTO ANTONIO WEIS GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.069.580, corresponden al precitado. Se recuerda además que, una vez efectuada esta remisión, cuenta la **POLICÍA JUDICIAL SIJÍN** con el término de 10 (diez) días para elaborar el referido dictamen, que este deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 del C.G.P., y que el perito designado, deberá acudir a la audiencia, una vez se fije, para la contradicción del dictamen, tal como fue ordenado en el numeral quinto del mentado auto de fecha 15 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.



SEGUNDO: NEGAR la entrevista privada con el demandante **LÁZARO GARCÍA BARRIOS** y el señor **ALFONSO DE LOS REYES FRANCO DE LAS SALAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso Verbal Sumario de Pertenencia.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00518-00

Demandante: ORLANDO ORTIZ LIZARAZO Y LUZ MYRIAM NIÑO ARDILA.

Demandado: SILENCIO LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó constancia expedida por la empresa de correo en la que consta que la citación para notificación personal del demandado no pudo ser entregada, pues la entidad no reside en esa dirección. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte demandante solicita al Despacho se ordene el emplazamiento de la sociedad demandada SILENCIO LTDA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que no pudo ser notificado en la dirección de notificaciones judiciales que registra el certificado de existencia y representación legal y aportada en la demanda y desconocen otro medio físico o electrónico donde notificarles.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: *"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."*

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de los demandados, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se,

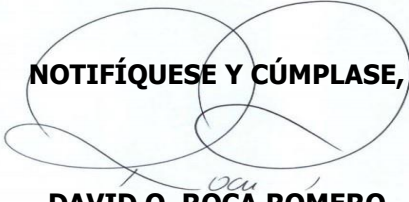
RESUELVE:

1. EMPLAZAR a la sociedad SILENCIO LTDA EN LIQUIDACIÓN, en los términos señalados en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

2. Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00305-00.

Demandante: MARIANA CABARCAS ARRIETA.

Demandado: TOMAS TEHERAN SALGADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante quien se encontraba actuando en causa propia ha constituido apoderado judicial. Sírvase Proveer. Barranquilla, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, comprueba el suscrito Juez, que efectivamente, la parte ejecutante quien se encontraba actuando en causa propia ha constituido apoderado judicial. Siendo de este modo se,

RESUELVE

RECONOCER al Dr. RICARDO LUIS DIAZ CARRANQUILLA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCÁ ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00809-00.

Demandante: MANUEL FERNANDO PRETEL ROYERO.

Demandado: MARIA JOSE AMARUN AMARANTO.

INFORME SECRETARIAL. señor juez a su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

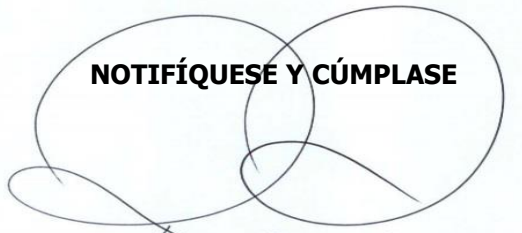
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el despacho,

RESUELVE

Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de la demandada **MARIA JOSE AMARUN AMARANTO**, identificado con Placas GOC893, Marca: MAZDA, Clase: AUTOMÓVIL, Línea: 1ALN3M, Servicio: PARTICULAR, Modelo: 2003, Color: STRATO PERLA, Número de Serie: 9FCBJ423330105106, Numero de Motor: B3883065, Cilindraje: 1300, Tipo de Carrocería: SEDAN. Librar el respectivo oficio al Instituto de transito del Atlántico, a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00093-00
Demandante: JUAN PABLO VILORIA ALVAREZ.
DEMANDADO ARMANDO JOSE GALEZZO POTES.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folio 4 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folio 4 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Rad: 08-001-41-89-021-2022-00165-00.

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.

DEMANDANTE: JORGE RODRIGUEZ GONZALEZ.

DEMANDADO: YARLEY JOHANNA VÁSQUEZ MEZA, WENDY LORAIN JAIMES VANEGAS, MAYRA ALEJANDRA JAIMES VANEGAS, JUAN DAVID JAIMES QUIROZ (Representado legalmente por Tatiana Patricia Quiroz Moreno) en su condición de herederos determinados del señor ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO (Q.E.P.D) y demás herederos indeterminados del mismo.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la notificación personal. Barranquilla, 13 de febrero de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa la apoderada judicial de la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la notificación personal

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación realizada, se constata que esta no cumple con lo estipulado en la mencionada Ley 2213 de 2022, pues no aportó certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, no afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, no informa la forma como lo obtuvo ni allega las evidencias correspondientes, además, que no advierte en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, debiendo cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, por medio del cual se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación de los demandados YARLEY JOHANNA VÁSQUEZ MEZA, WENDY LORAIN JAIMES VANEGAS, MAYRA ALEJANDRA JAIMES VANEGAS, teniendo en cuenta lo manifestado en el párrafo anterior.

Ahora bien, respecto al menor JUAN DAVID JAIMES QUIROZ, se tiene la madre y representante legal señora Tatiana Patricia Quiroz Moreno constituyó como apoderada judicial a la Dra. MERY RENIZ ACOSTA, escrito en el que contesta la demanda y propone excepciones.

En consecuencia, en aplicación al artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso¹, el demandado se entenderá notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, el día que se surta la notificación de la presente providencia mediante inserción en estados electrónicos. En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación de los demandados YARLEY JOHANNA VÁSQUEZ MEZA, WENDY LORAIN JAIMES VANEGAS, MAYRA ALEJANDRA JAIMES VANEGAS, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
3. Reconózcase personería a la Dra. MERY RENIZ ACOSTA como apoderado judicial de la señora TATIANA PATRICIA QUIROZ MORENO, en su condición de representante legal del menor JUAN

¹ (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID JAIMES QUIROZ, en los términos y condiciones del poder conferido y conforme lo dispuesto en el Art. 77 del C.G del P.

4. **Téngase** como notificado por conducta concluyente a la señora TATIANA PATRICIA QUIROZ MORENO, en su condición de representante legal del menor JUAN DAVID JAIMES QUIROZ, de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00510-00

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: JOSE RAFAEL REY RAMIREZ y ROGELIO ENRIQUE BOLAÑO PLATA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha noviembre 24 de 2022 se dispuso:

- 1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto de mandamiento de pago, inclusive, en lo que respecta al demandado JOSE RAFAEL REY RAMIREZ (QEPD), pues es esta la consecuencia proveniente de instaurar una demanda en contra de una persona fallecida, sin citación de las personas indicadas en el artículo 87 del C.G del P, dejando incólume lo relativo al demandado ROGELIO ENRIQUE BOLAÑO PLATA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
- 2. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante adecue en su integridad el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho observando las precisas instrucciones que sobre el particular establece el artículo 87 del C.G del P, en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, so pena de rechazo.*

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. En consecuencia, continúese con el trámite del presente proceso únicamente contra el demandado ROGELIO ENRIQUE BOLAÑO PLATA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado ROGELIO ENRIQUE BOLAÑO PLATA, actuando en causa propia presentó escrito constitutivo de excepciones de mérito, se dispondrá su traslado a la parte demandante tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P, en concordancia con el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

- 1) Rechazar el presente proceso en contra del señor JOSE RAFAEL REY RAMIREZ, por las razones anteriormente mencionadas. En consecuencia, continúese con el trámite del presente proceso únicamente contra el demandado ROGELIO ENRIQUE BOLAÑO PLATA.
- 2) Correr traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00842-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA.

Demandado: LUIS CARLOS MARIN MORENO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual se advierte la necesidad de corregir el numeral 2º del auto de fecha 02 de noviembre de 2022, mediante el cual se decreto la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente, se tiene que en el numeral 2º del auto de 02 de noviembre de 2022, se decretó medida cautelar, donde se indicó:

*"2. DECRETESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **DEBORA MORENO ECHAVARRIA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$16.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas."*

Siendo correcto, DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **LUIS CARLOS MARIN MORENO**.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes. En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR la parte resolutive del auto de 02 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

*2. DECRETESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **LUIS CARLOS MARIN MORENO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$16.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas*

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto 02 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00975-00
Demandante: ALMACENES ÉXITO S.A.
Demandado: KASSEM ISSA WALID.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de secuestro del inmueble de propiedad del demandado KASSEM ISSA WALID. Sírvase proveer. Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

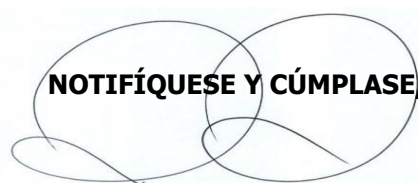
Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver solicitud de diligencia de secuestro de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-525496 que fue embargado por orden de este despacho, inmueble de propiedad del demandado KASSEM ISSA WALID. Al revisar el certificado de tradición del respectivo bien, expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (archivo No. 24 del expediente digital), se constata que la medida de embargo fue inscrita por este ente.

Precisado ello, y en virtud del Inciso 2º del Artículo 38 del C.G.P. que señala "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior"; así las cosas se librara despacho comisorio a la ALCALDÍA LOCAL DE BARRANQUILLA a fin de que practique la diligencia de secuestro del referido bien inmueble, con facultades para subcomisionar. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-525496, de propiedad del demandado KASSEM ISSA WALID; en consecuencia,
2. Comisionese a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, o quien haga sus veces, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-525496, de la Oficina de Registros Públicos de Barranquilla, el cual se encuentra embargado previamente por este Despacho.
3. Líbrese el respectivo despacho comisorio, allegando a costas de la parte interesada, las copias de la demanda, auto admisorio, así como las demás piezas procesales para la presente comisión, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 37 del C.G.P. y conforme a los poderes del comisionado establecidas en el artículo 40 ibídem.
4. Desígnese como Secuestre a MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA identificado con CC. 22.738.064, quien hace parte de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia, el cual puede ser localizado en la CALLE 67 #44 - 18 Bquilla, TEL: 3013307453 - 3132952443, MARGARITA.ABOGADOS@OUTLOOK.COM. Por secretaría comuníquese la presente designación de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ